



EXPEDIENTE N° 14-005225-0007-CO
PROCESO: RECURSO DE AMPARO
RECURRENTE REBECA QUESADA GÜEL
RECURRIDO SECRETARÍA TÉCNICA NACIONAL AMBIENTAL Y
OTRO

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las siete horas y cuarenta y uno minutos del dos de mayo del dos mil catorce.

Visto el recurso de amparo que se tramita en expediente número **14-005225-0007-CO**, interpuesto por **CÉSAR RODRÍGUEZ CHAVARRÍA**, cédula de identidad **0601430968** Y **REBECA QUESADA GÜEL**, cédula de identidad **0105550138**, contra **LA SECRETARÍA TÉCNICA AMBIENTAL Y LA MUNICIPALIDAD DE CÓBANO**, se resuelve: en los términos de los artículos 43, 44 y 45 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, informen **el Secretario Técnico Ambiental y el Alcalde y el Presidente del Concejo, ambos de la Municipalidad de Cóbano**, sobre los hechos alegados por los recurrentes, en resumen: que de conformidad con lo que se indica en el documento Resolución número 2772-2-013-SETENA, con fecha 1° de octubre de 2013, el señor Esteban Vargas Garita, representante legal de la empresa Costa Rican Sunset View Ltda, presentó ante la Secretaría Técnica Nacional Ambiental el proyecto denominado Condominio Brisas del Mar, para su estudio y aprobación -expediente D1-10637-SETENA-. Señala que de forma inexplicable y con fechas anteriores a la referida resolución, SETENA ya había realizado diligencias propias del proyecto. En síntesis el proyecto considera la construcción de 700 fincas filiales -villas- en la comunidad de Cabuya-, para un estimado de capacidad de 3.505 personas, con la consecuente demanda de agua para consumo humano, riego turístico y agropecuario. Considera que dicho proyecto conlleva un enorme e irreversible

EXPEDIENTE N° 14-005225-0007-CO

impacto ambiental para la zona citada, por la construcción de puentes, caminos internos, movimientos de tierra y construcción de terrazas, además de la instalación tuberías y en general toda la infraestructura y servicios que necesitará la urbanización propuesta. Indica que en tan sólo un período de un mes y un día calendario la SETENA tramitó y resolvió la solicitud planteada y conforme a la resolución del 4 de noviembre de 2013, le otorgó la viabilidad ambiental al proyecto en disputa. Estima que los funcionarios de la Secretaría accionada han incumplido sus obligaciones, por cuanto resolvieron la viabilidad ambiental de un proyecto de tanta magnitud, en tan sólo un mes y un día, por lo que estima lesionado el principio precautorio y lo dispuesto en el artículo 50 constitucional. Por otra parte, en el informe brindado por el señor Jeffrey Ramírez, Ingeniero Municipal del Distrito de Cóbano, por medio de sesión ordinaria número 05-14 del 4 de febrero de 2014 indicó que el ocho de enero del año en curso se había recibido la documentación requerida y la solicitud de aprobación de los permisos de construcción del proyecto denominado *“condominio Horizontal Residencial Turístico de Fincas Filiales primarias individualizadas Brisas del Mar, Primera Etapa de Infraestructura”*. Posteriormente, por sesión ordinaria número 08-14 del 25 de febrero de 2014, el Consejo Municipal del Distrito de Cubano conoció la interposición de la declaratoria del silencio positivo, de la gestión de permiso de construcción de la empresa Costa Rican View Ltda. Agrega que en esta sesión se dispuso enviar una solicitud de silencio positivo a consulta de la asesoría legal municipal. Por medio de sesión del 27 de febrero de 2014, el Concejo accionado conoció el oficio número CMDCAL-0089-2014 que corresponde al criterio emitido por la Asesora Legal del Concejo en relación con el permiso solicitado el 8 de enero de este año por parte de la empresa referida. Luego del debate sobre el tema, ese Concejo declaró con lugar la solicitud de silencio positivo, y posteriormente, sometió a votación el permiso de construcción en disputa, el cual

EXPEDIENTE N° 14-005225-0007-CO

finalmente fue aprobado en una decisión dividida. Sostiene que este tema ha sido motivo de varios debates en ese Concejo, tanto por parte de los mismos concejales y síndicos, así como también por parte de los propios representantes comunales que se han opuesto a la forma en como se ha tramitado el asunto ante esa autoridad. Afirman que ello puede constarse en las actas de las sesiones número 5-14 del 4 de febrero, número 08-14 del 25 de febrero, número 4-14 del veintisiete de febrero, número 09-14 del 4 de marzo y número 10-14, todas del año en curso. Dicen que en sesión ordinaria número 09-14 del 4 de marzo de este año varios vecinos de Cabuya, externaron su enorme preocupación y a la vez han alertado acerca de que en las fincas filiales en las que se pretende desarrolla se mantienen poblaciones significativas de árboles y que la empresa ha perforado 18 pozos sin haber encontrado agua. Añade que de continuar con dicho proyecto se afectaría de manera grave e irreversible el manto acuífero, además de la existencia de sitios arqueológicos cercanos a la Reserva Absoluta de Cabo Blanco. Denuncian que ni la empresa interesada, ni las autoridades municipales se han preocupado por facilitar los espacios requeridos para conocer y debatir la información exacta sobre los alcances del proyecto y en su defecto han desarrollado una campaña de ofrecimientos para moldear la actitud de quienes han estado objetando la aprobación municipal del permiso de construcción y la ejecución de este megaproyecto turístico, habitacional. Considera que el criterio legal emitido por el Departamento Legal del Concejo accionado contraviene la normativa aplicable al caso, al tenor de lo que establece el artículo 4 de la Ley Forestal, en cuanto a que no procede el silencio positivo en los temas de recursos naturales. Invoca el recurrente en este caso la aplicación de los principios que regulan el derecho a un ambiente como patrimonio de los habitantes, el derecho al disfrute a un ambiente sano, del deber de protegerlo y su utilización racional. Agrega que las autoridades municipales de Cóbano han violentado también el principio de publicidad, al haber

EXPEDIENTE N° 14-005225-0007-CO

negado o a menos obstaculizado a las comunidades su derecho al conocimiento previo del proyecto y su participación en el debate, antes de adoptarse la decisión de aprobar el permiso de construcción señalado. Consideran que con el dictado de la resolución del SETENA como con el acuerdo municipal señalado se ha ignorado -a su juicio- el principio in dubio pro natura-. El informe deberá rendirse dentro de los **TRES DÍAS HÁBILES** siguientes a la notificación de esta resolución, **CON REMISIÓN DE LA COPIA CERTIFICADA, DEBIDAMENTE IDENTIFICADA, FOLIADA Y EN ESTRICTO ORDEN CRONOLÓGICO DE LA DOCUMENTACIÓN ASÍ COMO CUALQUIER TIPO DE SOPORTE ELECTRÓNICO, INFORMÁTICO, MAGNÉTICO, ÓPTICO, TELEMÁTICO O PRODUCIDO POR NUEVAS TECNOLOGÍAS, RELACIONADOS Estrictamente con el objeto de este recurso, cuyos originales siempre se mantendrán bajo custodia de la administración, asimismo se deberá aportar el número de teléfono donde puede ser habida la parte recurrida,** bajo la prevención que, conforme a lo dispuesto en los artículos 44 párrafo 2º y 45 de la ley citada, se considerará dado bajo juramento, de manera que cualquier inexactitud o falsedad hará incurrir a los informantes en las penas del perjurio o del falso testimonio, según la naturaleza de los hechos contenidos en el mismo, y que la omisión en informar causará que se tenga por ciertos los hechos y se pueda declarar con lugar el recurso, para cuyos efectos deberán rendirlo personalmente y no por medio de apoderado. El informe y las pruebas pertinentes, podrán ser presentados por la autoridad recurrida utilizando alguno de los siguientes medios: documentación física presentada directamente en la Secretaría de la Sala; el sistema de fax; documentación electrónica por medio del Sistema de **GESTIÓN EN LÍNEA**; o bien, a la dirección de correo electrónico **Informes-SC@poder-judicial.go.cr**, la cual es

EXPEDIENTE N° 14-005225-0007-CO

correo exclusivo dedicado a la recepción de informes. En cualquiera de los casos, el informe y demás documentos deberán indicar de manera expresa el número de expediente al cual van dirigidos. El o los informes que se rindan por medios electrónicos, deberán consignar la firma del funcionario que lo rinde, ya sea digitalizando el documento físico que contenga su firma, o por medio de la firma digital, según las disposiciones establecidas en la Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos, N° 8454, a efectos de acreditar la autenticidad de la gestión. Se advierte que los documentos generados electrónicamente o digitalizados que se presenten por el Sistema de Gestión en Línea o por el correo electrónico señalado, no deberán superar los 3 Megabytes. De conformidad con lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 41 de la citada Ley, se podrá dictar cualquier medida cautelar de conservación o seguridad que la prudencia aconseje, para prevenir riesgos materiales o evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, por lo que **SE ORDENA A LAS AUTORIADDES RECURRIDAS, TOMAR LAS MEDIDAS NECESARIAS A FIN DE FISCALIZAR SI SE PRODUCEN O NO LOS PROBLEMAS AMBIENTALES QUE ACUSA LA PARTE RECURRENTE, hasta tanto la Sala no resuelva en sentencia el recurso, o no disponga otra cosa.-** Se advierte a los recurridos que la desobediencia a órdenes emanadas de la Jurisdicción Constitucional, conforme lo ordena el artículo 71 de la citada Ley, se encuentra sancionada con prisión de tres meses a dos años o de veinte a sesenta días multa, y que solamente se les notificarán las resoluciones futuras si señalan número de fax si lo tuvieran o, en su defecto casa u oficina, dentro del perímetro judicial de esta Sala, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19 y 34 de la Ley de Notificaciones Judiciales, o, igualmente, los recurridos podrán señalar para dichos efectos una dirección de correo electrónico o cualquier otro medio tecnológico que permita el acto de comunicación, siempre y cuando haya

EXPEDIENTE N° 14-005225-0007-CO

solicitado de previo a ello la acreditación de esos medios para que se realice su notificación (artículos 18, 34 y 39 de la referida Ley de Notificaciones Judiciales).

Para notificar a los funcionarios municipales se comisiona al JUZGADO CONTRAVENCIONAL Y DE MENOR CUANTÍA DE CÓBANO, despacho al que se hará llegar la comisión por medio del sistema de fax. Notifíquese. Expídase la comisión correspondiente. Notifíquese. Para la tramitación de este recurso se designa Instructor al **Magistrada Nancy Hernández López**, a quien por turno corresponde.-



BCGTSTHT53061

GILBERT ARMIJO SANCHO - MAGISTRADO/A

EXPEDIENTE N° 14-005225-0007-CO